

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Ocho (08) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA "SALUD"

ACCIONANTE: EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ

ACCIONADO: SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS

RADICACIÓN: 200324089001-2022-00077

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por el señor **EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ** contra **SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS**, para que se amparen los derechos violados como el derecho a la salud en conexidad al derecho a la vida,

HECHOS

Manifiesta el accionante que, se encuentra afiliado a la entidad prestadora de salud, SALUD TOTAL E.P.S en La Jagua de Ibirico- Cesar, como cotizante hace varios años, de igual manera que actualmente padece de SII-DISCOPIA CERVICAL, DORSAL- APNEA DEL SUEÑO, ARTROSIS DE RODILLA, QX: HERNIA INGUINAL- SEPTOPLASTIA, IDX: G470- TRASTORNOS DEL INICIO Y DEL MANTENIMIENTO DEL SUEÑO (INSOMNIOS), CON PROTRUCCIONES EN AC3-C4 Y C5-C6, ABOMBAMIENTO L5-S1, así como consta en la historia clínica, por lo cual considera el accionante que se ha afectado de manera considerable en su salud y le ha impedido realizar sus tareas cotidianas lo cual conlleva a que se vea gravemente afectada su calidad de vida, por lo cual requiere de consultas de control de sus patologías.

Por otra parte manifiesta el actor que, el 19 de febrero de 2021, por medio de derecho de petición solicitó se le asigne viáticos para poder reclamar medicamentos prescritos por el NEUROLOGO especialista WILLIAM GUITIERREZ ORTIZ, autorizados en la ciudad de Valledupar y de entrega exclusiva personal, obteniendo como respuesta por parte de la accionada la negación de lo peticionado y perdiendo la posibilidad de seguir con el tratamiento, ya que no puede reclamar dichos medicamentos por falta de recursos para desplazarse fuera de su lugar de residencia; en este mismo orden de ideas declara el demandante que, el día 20 de Enero de 2022, solicitó autorización para la cita con el NEUROLOGO el especialista WILLIAM GUITIERREZ ORTIZ, empero Salud Total E.P.S le informa, que la autorización es para la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S S.A.S en la ciudad de Valledupar, sin embargo al llamar para solicitar la cita le manifiestan que esta se realizara de forma presencial y no hay opción de hacerla por medio de tele consulta, que de igual manera el médico especialista será otro y no el tratante, exterioriza el querellante que no obstante a lo informado, el día 28 de enero de 2022 por contingencia Nacional- Covid 19- Decreto 538 del 2020- Se hace Telemedicina/ Tele consulta con prescripción de control en tres Meses.

Por ultimo declara el demandante que, la accionada en la autorización N.- 86786-2203377641, ordeno cita de control con Neurocirugía en la unidad pediátrica Simón Bolívar Ips S.A.S, en la ciudad de Valledupar- Cesar, cita a la que no pudo asistir por no tener recursos para sufragar los gastos de traslado, transporte, hospedaje y alimentación, para el cumplimiento de la misma, igualmente manifiesta que desde el 6 de mayo de 2014 La Junta de Invalides del Cesar, le diagnosticaron con un 50,60% de pérdida de capacidad laboral por enfermedad común, con esa calificación le fue asignada la mesada pensional del mínimo vital equivalente al valor de un salario mínimo legal mensual vigente, a manera de conclusión

manifiesta la accionante que de la mesada pensional antes mencionada, debe sufragar los gastos de cuotas de alimentos de sus dos hijos de 13 y 9 años de edad, por un valor de 100 pesos cada uno, más los gastos personales como arriendo, servicios públicos, y alimentos que se suman aproximadamente 650.000.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos solicita la accionante

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales constitucionales a la, LA VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de SALUDTOTAL E.P.S, y/o quien corresponda, para que cumpla, AUTORICE Y MATERIALICE LA CITA CONTROL DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MÉDICAS (VALORACIÓN POR NEUROLOGIA, PSIQUIATRIA, Y TRAUMATOLOGÍA), AL IGUAL QUE LA ENTREGA DE MEDICAMENTOS QUE REQUIERAN DE ENTREGA PRESENCIAL, ASÍ COMO EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE (INTERMUNICIPAL Y URBANO), HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN, PARA EL Y UN ACOMPAÑANTE A LA CIUDAD QUE SE REQUIERA, distinta a la de su residencia, en razón de su dificultad para desplazarse sin apoyo de un bastón y patologías.

TERCERO: Se le otorgue ATENCION INTEGRAL, tratamiento medicamentos e insumos necesarios para el plan de manejo a sus diagnósticos clínicos.

CUARTO: Ordenar a la entidad accionada, de ser necesario que, renueve las respectivas órdenes y autorizaciones para el cumplimiento de las citas médicas emitidas por los galenos tratantes y en lo posible no cambiar los galenos tratantes para así no interrumpir el curso del tratamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Veintitrés (23) de Febrero del año Dos Mil Veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

RESPUESTA DE SALUD TOTAL EPS

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos que.

Que realizaron la verificación de auditoría de historia clínica, donde evidenciaron que el protegido ha recibido la atención integral por parte de los médicos tratantes adscritos a la entidad EPS, como se relaciona en los soportes presentado por la accionada, igualmente manifiesta que el protegido el señor EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ no se le ha desprotegido en cuanto se le ha brindado un tratamiento Adecuado, Oportuno, Pertinente y de manera integral, le han autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados medicamente, estén incluidos en el plan de beneficios.

En cuanto a las consultas especializadas, Consulta de primera vez por especialista en Neurología el día 25-02-2022, 11:1402252022066734 pos/POS Consulta externa 25-2-202208567-2210151964 Autorizada IPS: Cecilia Isabel Moreno de la Ossa Ciudad de Valledupar Dirección 15-16 96 Cons. 3, Rad E imágenes CITA 2 de marzo de 2022 a las 8:00 am, Consulta Ortopedia, Cita 3 de marzo de 2022 a las 3:10 pm Consulta Psiquiatría, Así mismo en comunicación con la IPS informa que el protegido asistió a la consulta en el mes de enero del 2022 y que las próximas citas de control a un no cuenta con fecha para recibir dichas citas.

En este mismo orden de ideas declaran que en cuanto a la solicitud de gastos de transporte, informan que validado el sistema integral de información no encontraron evidencia de registros clínicos que demuestren prescripción del servicio de transporte por parte del médico tratante, consideran importante aclarar que, como entidad promotora de salud, para realizar la autorización de cualquier servicio Siempre debe mediar una orden médica, la cual indique el tipo de servicio a autorizar, la prioridad y forma de prestación, ya que los trasportes No hacen parte de los servicios de salud y en el caso particular ningún médico ha generado una prescripción por ese concepto, acorde con lo establecido en la resolución 2292 de 2021, en la cual define que el transporte ambulatorio de paciente No está contemplado dentro del plan de beneficios en salud por tanto no se financian con recursos de la UPC Y que no se consideran servicios de salud.

En cuanto la solicitud de tratamiento integral, el accionante solicita el suministro del tratamiento integral que requiera a futuro, es decir todos aquellos servicios que con posterioridad sean ordenados por los médicos tratantes al titular de la presente acción, ante esta petición concluyen que han demostrado que no han negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la parte actora, además que actualmente el accionante, No cuenta con orden medica vigente pendiente de autorización, es una pretensión que esta supedita a Futuro Requerimientos y Pertinencia Medica Por la Red de prestadores, por lo que resulta en una situación a futuro que no exista en la actualidad por lo tanto en particular, esta solicitud no podrá ser llamada a prosperar.

RESPUESTA DE CARBOSALUD IPS

Manifiesta la accionada que, el señor EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ, es afiliado en calidad de cotizante en el régimen contributivo con estado de afiliación Activo. es una entidad prestadora de servicios de primer nivel prestadora en el municipio de la Jagua de Ibirico, en consultas externas, consulta general, control y remisión, manejo de historia clínica, programas, laboratorios, odontología, higiene oral, Entrega de medicamentos, considera necesario mencionar la accionada que no se ha emitido negación del servicio, por el contrario, se ha garantizado la atención medica requerida al señor Edwin Jacome, cada vez que lo solicita, la atención de las patologías de segundo nivel requeridas por el accionante, prestación asistencial, atención y en cuanto a la prestación económica, consideran que no son de su competencia y responsabilidad, razón suficiente para solicitar la desvinculación del presente mecanismo constitucional por falta de legitimación en la causa pasiva misma que recae únicamente sobre Salud total. Así mismo afirma la accionada que no ha vulnerado ningún derecho fundamental el cual solicita la desvinculación de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO.

Los problemas jurídicos a debatir son: ¿Si SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS, a la luz de los postulados vigentes está vulnerando o no el derecho constitucional deprecado por la accionante a nombre su hermana, o si por el contrario se encuentra su actuar enmarcado dentro de los lineamientos legales y constitucionales, por lo tanto, no existe dicha vulneración de los derechos fundamentales esbozados?

PRUEBAS RECAUDADAS.

Las documentales acompañadas con la acción de tutela presentada por el señor EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ y las acompañadas con la contestación de la accionada SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Imperioso es resaltar que, de conformidad con lo indicado en el artículo 86 de la Carta Fundamental y los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021, es competente este Despacho para resolver la solicitud a que se refiere

la presente acción y en virtud de ello, cabe recordar que la tutela es un mecanismo a través del cual es viable reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la Defensa actual y cierta del derecho en disputa.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

Derechos invocados para su protección

En el caso concreto, el accionante solicita que se proteja el derecho fundamental a la Salud en Conexidad con la Vida están amenazados y a la seguridad social, por lo que imperioso es subrayar que, la jurisprudencia constitucional ha distinguido reiteradamente el derecho fundamental a la salud como *"un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona"* cuyo disfrute debe reconocerse lo más alto posible con el objetivo de permitir una vida digna. Tales consideraciones obedecen a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante Ley 74 de 1968 y a la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, documentos normativos que hacen parte del orden jurídico interno en virtud del bloque de constitucionalidad y en los términos del artículo 93 C.P.

Adentrándonos al caso concreto, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado que toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso a los servicios que requiera, así no los pueda costear. La entidad encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud



quebranta el derecho de acceder a ellos, si al momento de solicitarlos, le coloca impedimentos o trabas al paciente a fin de no acceder a la prestación del servicio requerido.

Así las cosas, en Sentencia T 105 de 2014, la Corte Constitucional trae como referencia, la sentencia T-760 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en la que recopiló lo expuesto sobre el ámbito de protección del acceso a los servicios de salud de personas sosteniendo lo siguiente:

“la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.

En este aspecto, imperioso es subrayar que la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples pronunciamientos, que los derechos a la salud en conexidad con la seguridad social y vida, deben protegerse, por mandato del bloque de Constitucionalidad, por lo cual la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de su desarrollo vital, lo que les permite gozar de especial protección constitucional y, por ese motivo, la acción de tutela es el mecanismo idóneo y efectivo, para salvaguardar los derechos ante la vulneración o amenaza del derecho fundamental a la salud.

Hecho superado.

Prudente es traer a colación lo mencionado por la Corte Constitucional frente al tema bajo estudio mediante tutela T/030/2017:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Se está frente a un hecho superado cuando durante el trámite de amparo las acciones u omisiones que amenazan al derecho fundamental desaparecen por la satisfacción de la pretensión que sustenta la acción de tutela, por lo que la orden a impartir por parte del juez constitucional pierde su razón de ser, pues el derecho ya no se encuentra en riesgo.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-No impide a la Corte Constitucional pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y futuras violaciones”

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.



Caso concreto

En el caso concreto, el accionante utiliza este mecanismo constitucional, para solicitar a **SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS**, proceda a:

1. TUTELAR, los derechos fundamentales constitucionales a la, LA VIDA, A LA SALUD EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, A LA INTEGRIDAD PERSONAL
2. Ordenar a autorizar citas médicas, viáticos, hospedaje, medicamentos, alimentación.
3. Ordenar atención integral e insumos para sus patologías.
4. De ser necesario nuevamente se renueven todas órdenes y autorizaciones.

Fluye de lo acotado que, las entidades accionadas han venido suministrando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos psiquiátrico, neurológico, que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a su red de prestación de servicios, cumpliendo así con la petición de la accionante, de igual manera se evidencio con claridad solar que en cuanto a Salud total, está a programado las citas medicas con los especialistas en Neurología, Ortopedia y psiquiatría para su respetivo procedimientos requeridos y tratamientos el cual se le suministrara al momento de su atención medica adrizadas, en cuanto a **Carbosalud ips**, al realizar un estudio a su contestación se puedo avizorar que esta entidad no tiene competencia ante el tratamiento peticionado por el accionante el cual resulta una prestación de servicios de segundo nivel es decir que no pose de legitimidad por causa pasiva, es decir que sea la persona autorizada para ejercer la prestación del servicio solicitado.

Así las cosas, para este despacho lo que se vislumbra dentro de la presente tutela es que nos encontramos ante un hecho superado y así quedará sentado en la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente tutela incoada por el señor **EDWIN ALEXANDER JACOME MARTINEZ** contra **SALUD TOTAL EPS Y CARBOSALUD IPS**, de conformidad con las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Sí no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
Juez Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico